

RAD. 2020-00129

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.

DEMANDADO: NUEVA. E.P.S. S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 05 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, que las facturas recibidas con el traslado no obtienen el mérito ejecutivo por cuenta a que no cumplen con el requisito de la ACEPTACIÓN, todo porque las mismas aun cuando acreditan haber sido recibida, se le advierte al prestador que la factura no se entiende aceptada como avista en el sello de recibido que a la poste indica: "FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR".

A modo de ejemplo, cita la factura 20-247950 y que aunado a lo anterior, al cotejo de cada una de la copia de las facturas recibidas con el traslado de la demanda, se procedió en revisar que estas cumplieran con los requisitos formales y legales de la factura para prestar merito ejecutivo, evidenciando al trámite que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con lo que regula el artículo 422 del Código General del Proceso y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y que en contexto configuran inconsistencias que para prosperidad del presente recurso.

Hace referencia al párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio al tenor reza; "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Que en caso de aceptarse la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 el cual señala: *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Que además de lo anterior, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, y que no se puede confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, pues en realidad se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Uno de los requisitos indispensable para que la factura de venta pueda ser tenida como título valor es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita o expresa.

La aceptación ficta, tal cual fue expuesta en el recurso interpuesto, encontraba su soporte normativo en el inciso 3º del artículo 2º de la ley 1231 de 2008. Por demás, el Decreto Presidencial 3327 de 2009, fue expedido para reglamentar parcialmente la ley 1231 de 2008.- Al decaer la norma legal debe también decae la reglamentaria, ya que la potestad reglamentaria no es autónoma, pues necesita la existencia previa de un contenido mínimo legal que pueda desarrollar, como lo hace ver la Corte Constitucional en sentencia C 849 de 2006

De tal manera que debe regir el asunto el nuevo contenido legal, es decir, el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que, cómo se dijo, modifica el inciso 3º del artículo 2º de la ley 1231 de 2008, que a la letra dice:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla**, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Que no ha habido reclamos en contra del contenido de las facturas se deja ver, hasta ahora, de lo dicho en el hecho3o., del escrito de demanda según los cuales las facturas fueron irrevocablemente aceptadas.

En lo que hace a la parte final de la norma, es decir la constancia que debe dejarse en las facturas a falta de aceptación o rechazo, opera en caso de circulación de los títulos valores, es decir cuando se pretenda endosarlas, evento que aquí no ha acontecido.

Ahora bien, revisadas las facturas que fueron anexadas al expediente ha operado la aceptación tácita, pues el demandado no aporta documento que acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008; por lo que en el caso bajo estudio se dio cabal cumplimiento al requisito de aceptación de las facturas que constituyen el título valor.

De otra parte el recurrente se duele de no haberse aportado constancia de recibido de los servicios o mercancías. Con ello, plantea la necesidad de que se cumpla con un requisito adicional no contemplado en la normatividad que regula la materia.

La ley 1231 de 2008 mediante la cual se unifica la factura como título valor señaló frente a los requisitos de la factura en su artículo 3º, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código , y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.-....”

En este caso, hay prueba del recibido de las facturas, lo que no ha sido negado por el recurrente, no habiendo lugar a constancias adicionales para desconocerles el carácter de título valor, acorde a lo señalado en el inciso final de la norma trascrita, es decir, no puede exigirse requisitos adicionales a los contemplados en la norma.-

En atención a lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 118 del C. G del P., el término para proponer excepciones correrá a partir del día siguiente de la notificación de este auto

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago.
2. Reconózcase al Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.322.462, y T.P. No. 162.188 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada NUEVA. E.P.S. S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. ADVERTIR que el término para proponer excepciones de mérito comenzara a correr a partir del día siguiente a notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c7b3ee9219145ff90cf5a10a0d742e95a0ab4a4bc40900fa73204c268f247**

Documento generado en 16/06/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>